

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.



BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIERCOLES Y VIERNES

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 193.

Seguridad pública.

Se manda á los Alcaldes que recojan las armas que á su presentacion en los respectivos pueblos hubiesen entregado los individuos del ejército carlista disuelto y que las remitan á este Gobierno político.

Por diferentes conductos ha llegado á mi noticia que muchos de los individuos procedentes del disuelto ejército carlista, á su presentacion en los pueblos de esta provincia para fijar su residencia, trageron consigo las armas con que hacian el servicio, y que unos las entregaron á las autoridades legitimamente constituidas, y otros las conservan todavia. Tambien se me ha informado que varios que pasaron á provincias donde tienen la vecindad, arrojaron en el tránsito las armas, y que estas fueron recojidas por concejales de los Ayuntamientos.

Como ninguna persona que no esté autorizada por la ley puede usar ni conservar armas sin permiso y licencia que al efecto se espide por disposicion del Gobierno político de mi cargo; ni como por otra parte sea justo que unos Alcaldes reúnan mayor número de aquellas que otros que se hallen en la precision de pedir las para atender á la seguridad de sus convecinos, sino que conviene que para los actos del servicio estén armados los que pertenecen á la Milicia Nacional, cuya reorganizacion en toda la provincia me propongo: á este fin encargo á vds. que en el término de 15 dias, que empezará á correr desde el primero de noviembre próximo venidero, reúnan y remitan

sin falta á este Gobierno político todos los fasiles, escopetas, pistolas, sables, cananas y cartuchos que al tiempo de presentarse en sus domicilios hubiesen traído los individuos de quienes queda hecha mencion, y ademas las armas que fueron recogidas á causa del abandono que de ellas hicieron aquellos que de la misma procedencia continuaron en direccion de sus casas; y de ocurrir cualquier caso igual en lo sucesivo, me darán vds. inmediatamente parte, con el objeto de acordar el destino de tales efectos de guerra. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 24 de Octubre de 1839 =M. El Marqués de Valdegema.—Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 194.

Presidios y Casas de Correccion.

Real decreto concediendo un indulto general á los presidarios y mugeres reclusas, en la forma que se establece.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha de 16 del actual lo siguiente.

“El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.=S. M. la Augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Queriendo señalar con un nuevo acto de mi Real clemencia el primer cumpleaños de mi muy amada y escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, después de los faustos y memorables acontecimientos precursores ciertos de la felicidad de la nacion, consolidacion del Trono y de la Constitucion de la Monarquía, he determinado conceder un indulto general, tan amplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitan; y en su consecuencia, como Reina Regente y Gobernadora, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1º. Se concede un indulto general en la forma que á continuación

Y. G. de la Reina

se espresa. = Art. 2.º. Gozarán de este indulto, aunque estén rematados á presidio y cumpliendo su condena en cualquiera de los peninsulares y de Africa: 1.º Los reos de infidencia á quienes no se hubiere impuesto ó no debiere imponerse mas pena que la de dos años de prision, confinamiento, destierro ó presidio. 2.º Los de contrabando por esportacion ó introduccion de géneros prohibidos, ó venta de los estancados, con remision de las penas pecunarias pertenecientes al Fisco. 3.º Todos los demas reos que no estén comprendidos en las excepciones del artículo siguiente. = Art. 3.º. Se exceptuan del indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á su publicacion; los de infidencia á que no sea aplicable el párrafo primero del artículo segundo, los empleados públicos procesados criminalmente por abusos graves en el desempeño de su cargo, empleo ú oficio; los reos y cómplices de sedicion, parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificacion de moneda y de documentos públicos, resistencia á la justicia, raptó, violencia, bigamia, robo, hurto y estafa. = Art. 4.º. Se comprende en las disposiciones anteriores á los eclesiásticos, y por lo mismo se hará el encargo acostumbrado á los diocesanos. = Art. 5.º. En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará el indulto sin que preceda el perdón y satisfaccion de aquella. = Art. 6.º. Los ausentes y contumaces deberán presentarse á cualquiera justicia para gozar del indulto si son capaces de él en el término de tres meses, estando dentro del Reino, y seis si están fuera; á fin de que dando cuenta á los tribunales respectivos hagan estos la declaracion correspondiente. A los que se hallan en países muy lejanos, y á los que están en pueblos del Reino, ocupados aun por los rebeldes, acreditando unos y otros á satisfaccion del Tribunal competente no haber podido presentarse dentro de dicho término, no les perjudicará su trascurso para gozar del indulto. = Art. 7.º. Los Tribunales superiores y los juzgados de primera instancia en su caso respectivo harán una visita general de cárceles el dia que designen los mismos, que deberá ser el mas prócsimo posible despues de recibir la comunicacion de este mi Real decreto. = Art. 8.º. En el acto de la visita harán las audiencias aplicacion del indulto á los presos que visiten y se hallen comprendidos en él, dispensando tanto los mismos Tribunales como los juzgados á todos los detenidos y presos los alivios compatibles con la justicia. = Art. 9.º. Los jueces de primera instancia remitiran sin dilacion á las respectivas audiencias las causas de aquellos presos á quienes despues de oír al promotor fiscal estimen que debe aplicarse el indulto. = Art. 10. Las salas respectivas de las Audiencias declararán, sin causar dilacion, si ha ó no lugar al indulto, devolviendo los procesos al juez para que se aplique la gracia en el primer caso, y continúe el juicio en el segundo con arreglo á derecho. = Art. 11. Toca tambien á las mismas audiencias en su caso aplicar este indulto á los reos que se hallen sufriendo la pena de prision y presidio, y á los sentenciados á esta pena que no hu-

bieren ingresado aun en el presidio. = Art. 12. El Director general de presidios dispondrá lo conveniente con arreglo á la ordenanza general del ramo, respecto de los que se hallan estinguendo su condena en estos establecimientos, debiendo observar lo determinado en el artículo tercero de la Real órden de 15 de Julio de 1837 comunicada por el Ministerio de vuestro cargo al de la Gobernacion de la Península en el caso previsto en el mismo artículo. = Art. 13. Los gefes políticos, oyendo á los regentes de las audiencias, harán la declaracion en cuanto á las mugeres reclusas en virtud de sentencia en casa de correccion. = Art. 14. Los reincidentes quedan sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido indultados. = Art. 15. Los gefes políticos dictarán las disposiciones convenientes para que sea vigilada la conducta de los indultados de su respectiva provincia. = Art. 16. El Director general de presidios, y los gefes políticos en su caso, remitirán á la audiencia respectiva nota espresiva y circunstanciada de los reos á quienes se hubiese espedido la licencia ó aplicado el indulto. = Art. 17. Las audiencias acompañarán copia de estas notas al supremo tribunal de justicia, con otra nota de los sujetos á quienes apliquen los mismos tribunales el indulto. = Art. 18. El supremo tribunal de justicia pasará al gobierno oportunamente un estado clasificado en la manera debida para que pueda utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia, y apreciarse los resultados del indulto general. — Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. = Y de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1839. — Lorenzo Arrazola. = Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que se inserta en el boletín oficial para inteligencia de los Alcaldes constitucionales y conocimiento del público. Santander 23 de Octubre de 1839. = El Marques de Valdegema.

CIRCULAR NUMERO 195.

REEMPLAZO DEL EJERCITO.

Real orden declarando lo que deberá observarse respecto de los que se sustituyen en el servicio del ejército.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha de 8 del actual lo siguiente.

“El Sr. Ministro de la Guerra, en 28 de Setiembre último, dice al de la Gobernacion de la Península, de Real órden, lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de Valladolid en la esposicion que para la resolucion de S. M. en

el Ministerio de mi cargo, me fué remitida por ese del de V. E. y en la cual despues de enumerar aquella corporacion, los perjuicios é inconvenientes que resultan de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Abril último, que declara á los que se sustituyan en el servicio, sin derecho á presentar un nuevo sustituto en reemplazo del 1.º que hubiesen entregado y desertase despues de terminado el plazo del mes prefijado en el artículo 90 de la ley de 2 de Noviembre de 1837, solicita, que cesando en sus efectos la citada Real orden, se admitan á los que se sustituyen en el servicio militar los segundos sustitutos que presenten, tantas veces cuantas les sea necesario para reemplazar á los que dentro del año de su responsabilidad, se hubiesen desertado. Dictada la indicada Real orden por aquel respeto á los principios de justicia que S. M. quiere imprimir en todas sus resoluciones; y sin embargo de la esacta conformidad de lo en la misma declarado, con lo que la ley prescribe en su citado artículo, ha creido oportuno oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y con presencia de lo espuesto por él, considerando que segun el testo espreso del referido artículo de la ley, terminando la facultad de presentar sustitutos concedida á los reemplazos, en el preciso dia en que cumpla un mes despues del en que hubiesen sido declarados definitivamente soldados, interpretar una disposicion tan precisa y terminante, fuera ampliar los límites en que la ley quiso circunscribir el derecho á la sustitucion, y el cual en este caso ya no seria de un solo mes, si despues de desertado un sustituto tuviese el sustituido la facultad de presentar otro en su reemplazo, y el cuerpo á que perteneciese la obligacion de recibirlo otras tantas veces, cuantas por nueva discrecion se presentasen en él nuevos sustitutos; teniendo asimismo presente el menoscabo y graves perjuicios que de esto resultarian al ejército en su instruccion y disciplina, y á la hacienda militar que sufriría la pérdida de haberes, armas, vestuario, equipo y mas que ocasionaria la desercion de dichos sustitutos; conformándose S. M. con el parecer del Fiscal militar, y el voto particular de cinco Ministros de dicho supremo Tribunal se ha servido declarar. = 1.º Que estando lo resuelto en la precitada Real orden de 14 de Abril último, sobre la falta de derecho en los sustituidos á la presentacion de segundos sustitutos, conforme en todo con el espíritu y la letra del artículo 90 de la ley de reemplazos, este y la ley de primero de Mayo de 1838 se observen literalmente; haciéndose electivo lo determinado en el espresado artículo, segun que en dicha Real orden se entiende y declara. = 2.º Sin embargo para conciliar con la observancia de la ley y los intereses del servicio, las consideraciones que merecen las familias perjudicadas por la desercion de los sustitutos, se reserva S. M. el derecho de conceder la gracia de nueva sustitucion, á aquellos que justifiquen haber practicado las medidas y precauciones que dicta la prudencia para asegurarse de la fidelidad y constancia de su sustituto en el servicio; acreditándolo entre otros medios por el precio de la obligacion que con ellos hubiere contraido, comparado con el de las sustituciones en la misma época. = 3.º A la concesion

de una nueva sustitucion, ha de entenderse asociada siempre la condicion de quedar el agraciado en la obligacion de abonar á la administracion militar, los gastos que el sustituto desertor hubiese ocasionado, asi en haberes recibidos, como en armamento, vestuario, equipo y mas efectos de la pertenencia de la misma. — 4.º La responsabilidad del sustituido al reemplazo del nuevo sustituto, se contará desde el dia en que este sea filiado en el cuerpo donde se haga su entrega. De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en el boletin oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y Alcaldes de la provincia, y conocimiento del público. Santander 23 de Octubre de 1839. = M. El Marques de Valdegema.

CIRCULAR NUMERO 196.

REEMPLAZO DEL EJERCITO.

Real orden suprimiendo las cajas de quintos establecidas en las capitales de provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha de 9 del actual lo que sigue.

“Por el Ministerio de la Guerra en 24 de Setiembre último se dijo al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo siguiente. — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice á los capitanes generales de las provincias lo que sigue. = Terminadas las operaciones de la quinta del presente año, y entregados en casi su totalidad los contingentes de la mayor parte de las provincias, por los esfuerzos del celo y actividad de las autoridades á quienes está cometido este importante servicio, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver queden desde luego suprimidas las cajas de quintos establecidas en sus capitales que ya no lo estuviesen, y que los empleados en ellas cesen en el goce de los haberes que por esta razon disfruten; debiendo entregar los encargados en las mismas los libros y mas papeles relativos á dichos establecimientos, en las respectivas comandancias generales, por quien se despacharán los negocios pendientes ó que en lo sucesivo ocurran de las resultas é incidencias, así del actual como de los anteriores reemplazos. = De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos correspondientes, encargándole escite el celo de dicha corporacion y Ayuntamientos, para verificar la entrega total de los mozos que restan aun de ingresar en las cajas del ejército.”

Lo que traslado á vds. para que se apresuren á dar cumplimiento á esta Real resolucion en cuanto á la presentacion que los mozos que no estuviesen todavia incorpo-

*Bone
Quinto*

para

rados en el ejército. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 23 de Octubre de 1839.—M. El Marques de Valdegema. Sres. Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Comandancia General de la Provincia de Santander.

El Escmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue.—El Sr. Subsecretario de Guerra, con fecha 4 del actual, me dicelo que sigue.—Escmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, dice al Intendente general militar lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo sobre la consulta hecha por V. S. en 27 de Agosto último, relativa al sistema que deberá observarse para la formalizacion de los recibos de caballos requisados para los cuerpos francos. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por la junta general de inspectores, se ha dignado resolver que las operaciones concernientes á la formalizacion de recibos y demas actos de contabilidad que deben practicarse por las oficinas de Administracion militar con los caballos requisados para los cuerpos francos de Castilla la Vieja y Andalucía, en consecuencia de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 y 15 de Febrero, se verifique de un modo análogo á lo prevenido con respecto á la caballería del ejército, sin mas diferencia que la de que el reconocimiento de los indicados recibos que en esta Corte se hará por un oficial elegido y nombrado por el inspector de caballería, luego que aquellos documentos se hallen en las oficinas generales de Administracion militar, se haga en iguales términos en las provincias por los oficiales elegidos y nombrados por los respectivos capitanes generales como inspectores natos de los cuerpos francos, cuando los mencionados recibos se encuentren en las pagadurías militares de los distritos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1839.—Alaix.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de esta provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes compete, segun me lo encarga S. E.—Santander 23 de Octubre de 1839.— José María de Quintana.

Real Junta Directiva del Instituto Cantabro.

Debiendo abrirse la enseñanza del Instituto Cantabro con arreglo á la Real orden de 20 de Junio último para dar principio al curso de 1839, segun lo prescrito en su artículo 8 se pone en conocimiento del público que dicha enseñanza abraza por ahora.

- 1.º La gramática castellana y latina.
- 2.º Los estudios que comprende lo que comunmente se llama filosofia divididos en tres cursos ó años académicos.

- 3.º Matemáticas.
- 4.º Teneduría de libros y partida doble.
- 5.º Náutica.
- 6.º Dibujo de delineacion de arquitectura.
- 7.º Dibujo natural.
- 8.º Idioma inglés.
- 9.º Idioma francés.
- 10. Música vocal é instrumental.

Las cátedras estarán desempeñadas por profesores acreditados.

El Instituto contiene un departamento interior destinado para alumnos internos y medio pensionistas, con sujecion á un reglamento particular. Los alumnos internos no excederán de sesenta para cuyo número ofrece el establecimiento las comodidades deseables.

Los medio pensionistas serán en número proporcionado á lo que permitan las piezas del local que han de ocupar.

Los que gusten inscribirse en cualquiera de las dos clases se presentarán al Sr. Rector de dicho departamento quien les pondrá de manifiesto el reglamento, informándolos de lo demas concerniente á esta parte del establecimiento.

En el departamento interior se dará la enseñanza primaria á los alumnos de tierna edad y á los que necesiten de repaso para su perfeccion.

El Rector hará las veces de Director del Instituto mientras el gobierno nombra en propiedad para este destino.

Los jóvenes que deseen matricularse en cualquiera de las cátedras, acudirán al Director.

Santander 22 de Octubre de 1839.—M. El Marqués de Valdegema, G. P. Presidente.— Tomás F. de Aguirre, vocal Secretario.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Direccion general de Rentas Estancadas.—

Debiendo procederse en virtud de Real orden á la compra en pública subasta de 1560 barricas de tabaco hoja Virginia y Kentuqui, y 2450 tercios de habano vuelta de arriba, para surtido de las fábricas de cigarros del Reino, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Direccion se anuncia por el presente el remate de las espresadas partidas de tabaco para el dia 14 de Noviembre próximo de una á dos de la tarde en la sala de juntas de la misma, donde se adjudicará á la persona que haga mejor proposicion. Madrid 12 de Octubre de 1839.—José María Lopez.—Lo que se hace público para que los que crean convenirles dirijan sus proposiciones á la Direccion para el tiempo que la misma señala. Santander 21 de Octubre de 1839.— Ventura Villa.

ANUNCIO.

Del 8 al 10 del próximo mes de Noviembre dará la vela desde este puerto para el de la Habana la Fragata española TERESITA, cu capitán D. José Ramon de Mugica. Este buque forrado y clavado en cobre, acreditado ya en la carrera, y que tiene las mejores comodidades para pasajeros, los admite á precios equitativos. Los que gusten tratar de ajuste pueden acudir á verificarlo con sus dueños Bolado Hermanos. Santander 20 de Octubre de 1839.

Abre
caballos
requisados
#

M. Quintana
#